

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a blue background, a white cross, and a red figure. The shield is surrounded by a green base and a white border with text. The text around the border includes "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" at the top and "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES" at the bottom.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA  
EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA  
EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL  
TESIS**



Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br:	Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br:	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretaria:	Licda.	Rosa María Ramírez Soto
Vocal :	Lic.	Ronaldo Amilcar Sandoval

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic.	Helder Ulises Gómez
Vocal :	Lic.	Saulo de León Estrada

**RAZÓN:**“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

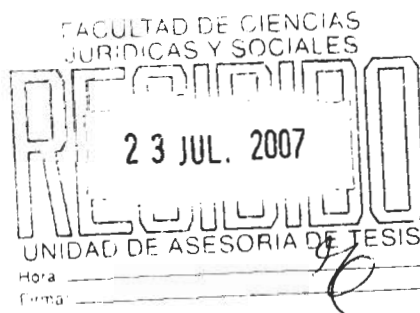


Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Colegiado No. 7,706  
3a. Avenida 13-62, Zona 1 Guatemala  
Teléfono: 2232-7936



Guatemala 19 de julio de 2007.

Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

En cumplimiento de la resolución dictada por la dirección a su cargo de fecha cuatro de junio del año en curso, por la cual se me designó como asesor de tesis del estudiante JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ, en la realización del trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL". Respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

1. La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría el que enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina, el tema objeto de la tesis de grado.
2. Las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
3. El trabajo realizado contenido en cuatro capítulos comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
4. En el trabajo de mérito se realiza un análisis sobre la importancia de implementar Tribunales de Sentencia dentro del proceso específico de los adolescentes que infringen la ley penal.
5. Los métodos y técnicas utilizadas así como el contenido científico de la misma, responden a las requisiciones científicas que para este tipo de trabajos deben ser empleados.

Por lo que en cumplimiento de la resolución relacionada, y para los efectos consiguientes, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE.**

En razón de lo expuesto, soy de la opinión que el trabajo de mérito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios aplicables, debiéndose continuar con el trámite respectivo.

Atentamente;


  
Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ANTONIO ALBERTO REYES CALDERÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**.

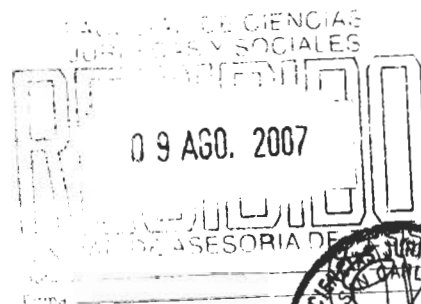
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



Licenciado Antonio Alberto Reyes Calderón.  
Abogado y Notario.  
2da. Calle 1-51 Zona 1, Cuilapa, Santa Rosa.  
Teléfono 78865446.



Cuilapa Santa Rosa 06 de agosto de 2007.



Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Su Despacho:

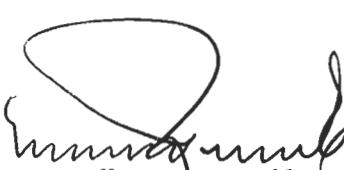
Con el mayor de los honores me es grato dirigirme a usted, y que de conformidad con la resolución de fecha VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL SIETE, dictada por la Unidad a su digno cargo, fui nombrado como REVISOR DE TESIS, del estudiante JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ, del trabajo intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL".

Al respecto informo que el estudiante, trabajó bajo mi inmediata dirección, se le sugirieron en varias sesiones de trabajo modificaciones al capítulo cuarto, así como a las recomendaciones a efecto de que las mismas sean tomadas en cuenta, por la importancia que tiene el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro del marco jurídico guatemalteco. Dicho trabajo aporta nuevas teorías, tanto de orden jurídico como doctrinario. Señalando que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, son congruentes con el contenido de la investigación. Los métodos y técnicas utilizadas así como el contenido científico de la misma, responden a las requisiciones que para este tipo de trabajos deben ser empleados.

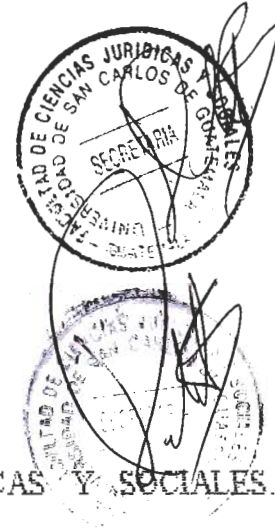
Por lo que en cumplimiento de la resolución relacionada, y para los efectos consiguientes, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, EMITO DICTAMEN FAVORABLE.

En virtud de todo ello, OPINO, que el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios correspondientes, para el Examen Público de Graduación Profesional del sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de admiración y respeto.

  
Licenciado Antonio Alberto Reyes Calderón.  
Colegiado 4669.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ MIGUEL MORALES LÓPEZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Que para el sea el honor, que siempre ha iluminado mi vida y me a indicado que camino tomar y hoy a hecho realidad una de mis metas.

**A MIS PADRES:** Galim Adami Morales Barrios y Edna Azucena López de León de Morales. Con mucho amor y gratitud por todo el incondicional apoyo y por confiar en su primogénito.

**AL AMOR DE MI VIDA:** Mi esposa Mónica Sabrina Reyes Morales, por ser la mayor inspiración y el baluarte de mi vida.

**A MIS HERMANOS:** Heiner Gautmier Morales López y María Luisa Morales López, con mucho cariño.

**A MIS ABUELOS:** José León y Francisca de León, con mucho amor.

**A MIS SUEGROS:** Antonio Alberto Reyes Calderón y Lesbia Marina Morales.

**A MIS MEJORES AMIGOS:** Edgar y Omar Rivera Torres, Juan Carlos del Valle Marroquín y Geovanny.

**A LOS MEJORES MAESTROS:** Licenciados Edgar Armando Castillo Ayala.  
Francisco Lidani Martínez Cuevas.  
Estuardo Castellanos Venegas.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE GUATEMALA**



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Sistema judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal....	1
1.1. El proceso penal de adolescentes.....	1
1.2. El mundo del adolescente.....	3
1.3. Sujetos procesales y competencia.....	12

### CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	27
2.1. Definición de principios.....	27
2.2. Principio de igualdad a no ser discriminado.....	29
2.3. Principio de justicia especializada.....	31
2.4. Principio de legalidad.....	32
2.5. Principio de lesividad.....	35
2.6. Principio de inocencia.....	36
2.7. Principio de Debido Proceso.....	38
2.8. Principio de “Nom bis in idem”.....	39

	<b>Pág.</b>
2.9. Principio de interés superior.....	40
2.10. Principio de confidencialidad.....	42
2.11. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	42
2.12. Principio del contradictorio.....	44
2.13. Principio de racionalidad y de proporcionalidad.....	44
2.14. Principio de determinación de las sanciones.....	45

### **CAPÍTULO III**

3. Las fases del proceso penal de adolescentes en los juzgados de Primera Instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	47
3.1. Inicio del proceso penal de adolescentes.....	47
3.2. La fase preparatoria.....	50
3.3. La fase intermedia.....	60
3.4. El debate y la sentencia.....	61
3.5. Solicitud de prorroga de la investigación.....	63
3.6. Solicitud de aplicación de alguna forma de terminación anticipada del proceso.....	63

## CAPÍTULO IV

4.	La fase del juicio en el proceso de adolescentes en conflicto Con la ley penal.....	71
4.1	Fase inicial del juicio del Proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal.....	71
4.1.1.	Desarrollo del Debate en el Proceso de Adolescentes En conflicto con la Ley Penal.....	75
4.1.2.	Implementación de Tribunales de Sentencia en el pro- Ceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal...	78
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	85

(i)

## **INTRODUCCIÓN.**

La presente labor investigativa, tiene por objeto resaltar la importancia de implementar en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como un proceso especial, tribunales de sentencia que contribuyan en determinar o no la culpabilidad del adolescente que infringe la ley penal, ello en la primera fase del debate oral y reservado, tomando en cuenta la supletoriedad que permite la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con otras leyes del sistema normativo guatemalteco y principalmente que se deben respetar todas las garantías y principios procesales a los adolescentes, observando en todo momento la imparcialidad del Juzgador y el debido proceso. Es por ello indispensable establecer el perjuicio que causa al adolescente infractor el hecho de que sea un órgano unipersonal el que conozca de toda la fase preparatoria hasta su culpabilidad en un caso concreto, toda vez que el fallo que se dicte tiene que cumplir con el carácter socializador y reinsertor del infractor a la sociedad, a su familia y no únicamente sancionador y represor de conductas inadecuadas, apartándose a todas luces del principio primordial que inspira el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal como lo es el del interés superior. Al ir profundizando en cada uno de los capítulos de la presente investigación se conocería el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal como un proceso específico y especial, los principios y garantías fundamentales que lo inspiran, cada una de las fases, la fase del Juicio o debate Oral y Reservado y la importancia y necesidad de implementar en dicho proceso tribunales de sentencia, todo ello basándose en las teorías del desarrollo

(ii)

progresivo de Piaget. Las bases metodológicas utilizadas son las de inducción, deducción y científico, para arribar a consecuencias concretas que permitan analizar y determinar la importancia de implementar órganos colegiados en el proceso estudiado.

El presente trabajo de investigación está contenido en cuatro capítulos, el primero contiene el sistema judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal, el proceso penal de adolescentes, el mundo del adolescente, sujetos procesales y la competencia; el segundo contiene los principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, definición de principios, principio de igualdad a no ser discriminado, principio de justicia especializada, principio de legalidad, principio de lesividad, principio de inocencia, principio de debido proceso, principio de “Nom bis in idem, principio de interés superior, principio de confidencialidad, principio de inviolabilidad de la defensa, principio del contradictorio, principio de racionalidad y de proporcionalidad, principio de determinación de las sanciones; el tercer capítulo contiene, las fases del proceso penal de adolescentes en los juzgados de Primera Instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, el inicio del proceso penal de adolescentes, la fase preparatoria, la fase intermedia, el debate y la sentencia, solicitud de prorroga de la investigación, solicitud de aplicación de alguna forma de terminación anticipada del proceso; y el cuarto capítulo contiene la fase del juicio en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los métodos y técnicas empleados dentro del presente trabajo de investigación fueron el método analítico, deductivo, inductivo, experimental y, jurídico

(iii)

asímismo se utilizó la técnica de entrevista realizada a profesionales del derecho expertos en la materia.

## CAPÍTULO I

### 1. Sistema judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal

#### 1.1 El proceso de adolescentes: un proceso penal específico y especial

El proceso penal de adolescentes se diferencia del de adultos, pues el primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por si mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.

En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros.

Para reforzar la orientación educativa, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas del adolescente, rechaza expresamente otros fines del sistema sancionador que está presente en el derecho penal de adultos.

Se renuncia así a la finalidad retributiva esto es, a que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho y a la finalidad ejemplarizante o de intimidación de los destinatarios de la norma. Sin que ello implique que la sanción pueda ser desproporcionada al hecho realizado.

Otra consecuencia de la relevancia del interés del adolescente y de la vocación pedagógica de la ley consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, que supone salidas procesales diversas a la sanción penal o la renuncia a ésta siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido.

La diferencia normativa entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes es producto de una exigencia constitucional, pues la Constitución Política, en sus Artículos 20 y 51 establece que: El tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgreden la ley penal se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo. Artículos que son complementados con el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, en su primer párrafo, establece: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



El Derecho Procesal de Adolescentes tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescentes pretende, por si mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito. El adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, encontramos a una persona distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo socialmente diferenciado.

## 1.2. El mundo del adolescente

“Antes de analizar el proceso de adolescentes es necesario indagar las características de estas personas, sus expectativas, su visión sobre su comunidad, su sociedad, sus autoridades, su familia, sus amigos, sus padres etc., en síntesis como valora sus actos.”<sup>1</sup> “Para obtener información subjetiva y objetiva sobre nuestro objeto de estudio, es necesario acudir a las ciencias no jurídicas, pues son éstas las únicas que pueden proporcionar una información científicamente válida: producto de un consenso intersubjetivo (la razón comunicativa).”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Zúñiga Rodríguez, **La justicia Penal de Adolescentes mínima y de culpabilidad**, pág. 29.

<sup>2</sup> Zúñiga Rodríguez, **Política criminal**, pág. 39.

Esta información, basada en el conocimiento empírico, que aportan las ciencias sociológicas y psicológicas, sobre el desarrollo del adolescente, nos proporcionará un límite y una orientación para la aplicación cotidiana del Derecho Penal de Adolescentes.

“Desde las ciencias psicológicas Inhelder y Piaget han establecido diferencias sustanciales en las etapas de la niñez y adolescencia, para explicar el cambio o transición del pensamiento concreto del niño al pensamiento formal del adolescente. Es decir, explican la forma en que se elabora la lógica de las proposiciones de los adolescentes, que el niño del nivel concreto es incapaz de realizar.”<sup>3</sup>

La adolescencia se caracteriza por ser la etapa de la inserción de individuo en la sociedad, y no por la pubertad, esta inserción varía considerablemente, de una sociedad a otra, e incluso, en los diversos medios sociales.

“Se puede afirmar que el desarrollo de las estructuras formales de la adolescencia se encuentra conectado con el de las estructuras cerebrales, su constitución depende, del “medio social”. Por lo tanto el advenimiento de pensamiento formal como la edad adolescente, en general, sigue dependiendo de los “factores sociales” más que de los factores neurológicos.”<sup>4</sup> “Entonces, debemos afirmar que la adolescencia es un concepto cultural, relativo a las funciones de cada sociedad y no estrictamente delimitado por indicadores biológicos.

---

<sup>3</sup> Piaget, **Teorías del desarrollo progresivo**, pág. 44.

<sup>4</sup> **Ibíd**, pág. 30.

En inicio de la adolescencia se marca con el hecho físico de la pubertad, pero su desarrollo se caracteriza, sobre todo, por cambios de índole psicológico y social. La adolescencia es un fenómeno marcado por la cultura y la historia y el momento en que termina es difícil de determinar, ya que depende de factores sociales.”<sup>5</sup>

“En ese sentido, toda decisión político criminal que se adopte en relación con la responsabilidad penal del adolescente debe tener en cuenta y ser coherente con los “factores sociales reales” que en un espacio geográfico y en un período histórico determinado existen para facilitar la inserción del adolescente en la sociedad adulta. Además, debe tomar en cuenta las facilidades “reales” que el Estado brinda para esta transición. Como señalan Inhelder y Piaget, resulta indispensable un cierto medio social para la actualización de estas posibilidades.”<sup>6</sup>

Para comprender a la adolescencia como un grupo social diferenciado es necesario saber: ¿qué significa concretamente la inserción del adolescente en la sociedad? Inhelder y Piaget responden a esta interrogante con tres afirmaciones: a) el adolescente es un individuo que comienza a considerarse como un igual ante el adulto y empieza a juzgarlo en un plano de igualdad y entera reciprocidad; b) el adolescente empieza a pensar en su futuro, y desea, si es posible, acompañar sus actividades actuales con un programa de vida para sus actividades posteriores; y, c) el adolescente empieza a introducirse en el trabajo actual o futuro en la sociedad de los adultos y, en ese contexto, se propone también (en la práctica misma).

---

<sup>5</sup> Sánchez García, Fernando, **Minoría de edad y derecho penal juvenil**, pág. 241.

<sup>6</sup> **Ibíd**, pág. 284

“Reformar a esa sociedad en alguno de sus dominios restringidos o en su totalidad: en efecto, la inserción de un adolescente en la sociedad del adulto no podría producirse sin conflictos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, para lograr realizar los significados de la inserción en el mundo adulto, el adolescente hace uso de instrumentos: intelectuales y afectivos que le facilitan este proceso. Los instrumentos intelectuales son aquellos que le permiten, a diferencia de los niños, construir sistemas o teorías sobre la vida, y estos se logra únicamente a través de la “reflexión” de su experiencia de vida. El adolescente reflexiona sobre su pensamiento y construye teorías que le permiten su inserción moral e intelectual dentro de la sociedad de los adultos, además de formarse un programa de vida y plantearse proyectos de reforma. “En particular, como señalan Inhelder y Piaget, las teorías y sistemas le son indispensables para asimilar la ideología que caracteriza a la sociedad, es decir, para asimilar la estructura normativa a la cual aspira el grupo social. Para lograr esa reflexión el adolescente tiende a participar de las ideas o ideales de un grupo social más amplio, en la escuela, el barrio, el trabajo, etc.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Piaget, **De la lógica del niño a la lógica del adolescente**, pág. 28.

<sup>8</sup> **Ibíd**, pág. 287.

“Esta característica que siempre debe resaltarse, pues el adolescente regularmente ingresa al mundo de los adultos por los grupos sociales (grupos de padres, la comunidad, asociaciones, la escuela, el instituto, pandillas juveniles, etc.) que el medio le ofrece y esto puede provocar, en algunos casos, conflictos normativos; ya que el adolescente no sólo busca adaptar su yo al medio social, sino también adaptar el medio a su yo, que en ocasiones puede construir el medio de éste y el de otros adolescentes.”<sup>9</sup>

De ahí que surgiría una indiferencia relativa entre su propio punto de vista como individuo llamado a construir un programa de vida ( o el de su grupo social de referencia) y el punto de vista del grupo social hegemónico que trata de reformar la sociedad.

El adolescente se esfuerza por formar parte de un grupo social determinado (por ejemplo el grupo de pares) y, en consecuencia, puede adoptar como suyas las “ideas” del grupo, aunque éstas sean contrarias a las del orden hegemónico. En ese momento, para el adolescente, esas son las “ideas” que le permiten acceder a la sociedad y tener la posibilidad de auto-afirmarse. Sin embargo, en pocos casos las “ideas” del adolescente tienen influencia efectiva en el desarrollo ulterior de su vida, pues solo constituyen una especie de juego superior con funciones de compensación, afirmación del yo, imitación de modelos de los adultos, participación en medios de hechos inaccesibles, etc.

---

<sup>9</sup> *Ibíd*, pág. 301.

Y se constituye en una dirección que satisface en un tiempo y que luego se abandona. Son las ideas solamente útiles en un proceso de transición al mundo adulto.

“El abandono del mundo o ideas conflictivas del adolescente es un proceso natural, producto de la capacidad que adquiere, en su interacción social, de coordinar adecuadamente su objetividad y su subjetividad. Al crecer, el adolescente, tiende a ser más objetivo y reorganiza sus perspectivas: la objetividad supone a la vez una diferenciación y una coordinación de los puntos de vista.”<sup>10</sup>

“Este proceso es favorecido, principalmente, por la discusión y confrontación de sus ideas y actos, pues en esta interacción descubre, a menudo, a través de la crítica de los otros, la fragilidad de sus ideas o conductas, e incluso puede llegar a aceptar que estaban equivocadas. Con base en este proceso psico-social del adolescente es que la criminología moderna ha caracterizado a la delincuencia juvenil como episódica.”<sup>11</sup> y esto ha sido el fundamento de las propuestas de los programas de mediación y conciliación en la justicia juvenil, ya que, permiten un enfrentamiento entre “las ideas de la víctima y las del agresor juvenil que pueden generar, además de una resolución del conflicto social, un discurso sobre la justicia en la que los conceptos de libertad y responsabilidad sean interdependientes<sup>12</sup>”.

---

10. *Ibíd*, pág. 284.

11 Dunkel, **Reacciones en los campos de administración de justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil y juvenil**, pág. 124.

12 Gimenes Salinas, **La mediación penal juvenil en Cataluña**, pág. 38.

Discurso útil para la construcción de ciudadanos responsables y con una visión más democrática de la justicia. Paralelamente al instrumento intelectual, el adolescente, para insertarse en el mundo social del adulto, utiliza el instrumento afectivo. Con éste realizara las transformaciones fundamentales que exige la socialización afectiva adulta, es decir los sentimientos referidos a ideales que se suman a los sentimientos entre las personas y, además, la formación de su personalidad, caracterizada por el rol social y la escala de valores que se le asigna en su proceso de interacción social. “Durante la adolescencia se produce una superación, en el sentido de la independencia de los ideales y, con ello, se logra complementar el proceso de construcción de la personalidad, entendida ésta como la sumisión del yo a un ideal que encarna pero que lo superó y se le subordina: la adhesión a una escala de valores no abstracta sino referida a un hacer.”<sup>13</sup>

“En definitiva, es la adopción de un rol social, un rol social que el individuo irá creando en su desempeño.”<sup>14</sup> “la escala de los valores que el adolescente adopta genera un plan de vida para el mismo, pues coloca ciertos ideales por encima de otros y subordina los valores medios a los fines considerados permanentes”.<sup>15</sup>

“La organización afectiva del adolescente influye la interacción social que él tiene con los instrumentos de control, (entre estos el Derecho Penal).”<sup>16</sup>

---

13 Piaget, **El criterio moral del niño**, págs. 338-341

14. Inhelder, **De la lógica del niño a la lógica del adolescente**, pág. 293.

15. **Ibíd**, pág. 298

16. Bergalli, Roberto, **Control social, sus orígenes conceptuales y usos instrumentales**, pág. 173.

En ese sentido, su escala de valores se verá favorecida si al tener contacto con el sistema penal, encuentra respuestas coherentes con el sistema de valores consensuados con la sociedad, con respecto a la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad y principalmente la responsabilidad. De ahí que debe buscarse una coherencia hacia la humanización a los mecanismos de control social, tanto formales como informales, para generar una escala de valores en el adolescente, que favorezca su respeto por los Derechos Humanos y los derechos de terceros.

En ese contexto, son las agencias de control social informal (familia, escuela, iglesia) y formal (jueces, fiscales, defensores, psicólogos, trabajadores sociales, etc.). Las que generan y fortalecen en el adolescente, el respeto por los bienes jurídicos que favorecen la convivencia pacífica y con ello, fomentar una idea de responsabilidad o irresponsabilidad por los propios actos. En consecuencia para que ello pueda generar en el adolescente una idea de responsabilidad por los propios actos, es necesario que las reacciones de los instrumentos de control social sean coherentes con los mismos principios que la sociedad aspira y defiende (principalmente con el de igualdad y respeto a la dignidad humana). En caso contrario, al dar respuestas incoherentes y desproporcionadas, solo se favorece a la confusión en la organización afectiva del adolescente y se provocará su irresponsabilidad, pues el no podrá asumir la entidad subjetiva de la responsabilidad objetiva de sus actos.



“Por consiguiente, como se analizará posteriormente para que las reacciones sociales y penales ante la desviación del adolescente sean efectivas deben ser proporcionales y respetuosos de la dignidad humana pues solo así favorecerán el proceso de la construcción social de una escala de valores respetuosa de Derechos Humanos. Una respuesta coherente podrá poner en discusión las ideas que el adolescente tiene sobre la justicia, la libertad y la responsabilidad y esto, únicamente es posible si se dan en su entorno más próximo (la familia, el barrio, la comunidad, la escuela, etc.).”<sup>17</sup> Y sin alterar el proceso normal de su desarrollo evolutivo. Por esto, el juez debe favorecer la resolución del conflicto a través de mecanismos que permitan que el adolescente se enfrente a la víctima, para que se discutan sus ideas (conciliación y mediación), y debe aplicar las sanciones que se ejecuten el medio familiar comunitario y social del adolescente transgresor de la ley penal.

“Por ser la adolescencia una etapa de aprendizaje por experimentación es decir, por ensayo y error, el adolescente tiende a efectuar diversas tentativas, para finalmente aprender a través de las respuestas que la sociedad le ofrece. Al saber y estar plenamente seguros y conscientes de que dichas respuestas influirán en la construcción de su sistema de valores y plan personal de vida, los jueces y las juezas, deben aplicar aquellas sanciones o procedimientos que más prometan incidir en los valores positivos de la vida del adolescente y deben evitar aquellas que fomenten valores negativos, como la privación de libertad.”<sup>18</sup>

---

17. Sánchez García, **Minoría de edad**, pág. 152

18. **Ibíd**, pág. 251.

“En esa línea, las reglas mínimas de la Administración de Justicia de Menores de las Naciones Unidas, establecen que: la justicia de las personas menores de edad se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social, de manera que contribuya a la protección del adolescente y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Por esto, los Estados miembros se esforzaran por crear las condiciones que garanticen al adolescente una vida significativa en la comunidad durante ese periodo de edad la persona es más propensa a realizar comportamientos desviados.”<sup>19</sup>

### 1.3. Sujetos procesales y competencia

#### 1.3.1. El adolescente y sus responsables o representantes

Una vez que conocemos algunos aspectos sobre la vida y experiencia del adolescente, podemos analizar los sujetos del proceso penal de adolescentes. El adolescente es el principal sujeto procesal, esta calidad inicia desde el momento que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictivo. Esa calidad le otorga la facultad, entre otras de ejercer su derecho de defensa, material y técnica, y a que se le presuma inocente hasta que no se le establezca su responsabilidad en una sentencia firme.

---

19. Beijing, **Reglas de Beijing**, pág. 19-25.

Además, el adolescente tiene derecho a que el hecho que se le atribuye sea investigado por un órgano objetivo y hacer juzgado por un órgano imparcial y especializado que velará por sus intereses, dentro de un plazo razonable y hacer asesorado por un abogado de su confianza, y si no tiene los medios para pagarlo, el Estado se lo proporcionará en forma gratuita. Además, tiene el derecho a que en todo momento, el proceso y las medidas de coerción y/o sanciones que se adopten en su contra sean orientadas por un interés superior, en el sentido de que siempre tendrá el objetivo de buscar su reinserción social y familiar.

El adolescente acusado podrá presentarse ante el fiscal o el juez de adolescentes de forma voluntaria o por citación de estos en este último caso deberá indicársele el motivo de la citación así como la condición en que está siendo citado (acusado). Si el adolescente no comparece voluntariamente o injustificadamente a la citación judicial el juez deberá dictar su rebeldía en auto razonado, ordenar su presentación bajo apercibimiento de que si no se presenta sin justa causa, se ordenará su conducción por la fuerza pública. En estos casos en que el juez ordene su conducción ésta deberá realizarse de acuerdo con los principios básicos y especiales de la ley, es decir, la conducción se realizará de manera que no perjudique a la imagen del adolescente ni de su familia.

Los representantes legales del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, ya sea coadyuvando con el trabajo de la defensa, comunicándose y facilitando la labor del Abogado Defensor o como testigos calificados, colaborando en la

elaboración de los estudios psicológicos y sociales que el juez ordene. También podrá participar como testigo del hecho investigado.

### 1.3.2. El particular ofendido

Una novedad del actual sistema de adolescentes en comparación con el sistema tutelar, es que permite la participación activa del ofendido en el procedimiento penal. Incluso lo facultan siempre que sea parte del proceso, para que pueda impugnar de forma independiente la resolución que le pone fin al procedimiento, con un recurso de apelación. También, puede reclamar en el mismo proceso penal la reparación privada por los daños y perjuicios que el hecho delictivo generó.

El ofendido o agraviado podrá participar libremente en el proceso penal de adolescentes, principalmente en los casos que son conocidos y resueltos por los jueces y las juezas de paz, provocando la persecución penal especial o adhiriéndose a la que ya fue iniciada por el fiscal de adolescentes. Se entenderá por ofendido o agraviado según lo establece el Código Procesal Penal:

La propia víctima afectada por la comisión del delito;

Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;

A los representantes legales de una sociedad por los delitos cometidos en su contra;

A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

En los casos de los delitos graves, que conoce el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el ofendido podrá adherirse a la persecución penal antes de que el Fiscal de Adolescentes solicite el sobreseimiento o la apertura a juicio del caso. Además, podrá coadyuvar en la investigación de los hechos y solicitar la práctica de diligencias al fiscal en forma verbal o a través de escritos simples. Si el ofendido no está de acuerdo con la decisión del fiscal, podrá acudir al juez de adolescentes, quien en audiencia oral y reservada conocerá de los hechos y razones y resolverá inmediatamente siempre con base en el interés superior del adolescente. Incluso, el juez de adolescentes podrá solicitar al Fiscal General el cambio del fiscal del proceso.

En el caso de los delitos de acción privada o de acción pública a instancia de parte, el ofendido podrá denunciar el hecho ante el juez o el Ministerio Público, quien, si fuere necesario, remitirá el caso al fiscal de adolescentes para el inicio de la investigación que corresponda.

En relación con la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que el delito provocó establece el Artículo 78 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que: La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. En consecuencia, la decisión queda en el ofendido, pues será él quien disponga si ejerce la acción civil junto con la penal o si la ejerce independientemente en un juzgado del orden civil. Ahora bien, si ejercita la acción civil

junto con la penal, puede desistir de ella únicamente hasta el inicio del debate pues si desiste o abandona con posterioridad al debate se tendrá legalmente por renunciado su derecho de resarcimiento.

Se entiende por responsabilidad civil en el ámbito penal: aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil exigible a las personas responsables penalmente del delito o falta generador del daños y perjuicio que viene a reparar, o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas en la ley penal.

Según lo establece el Código Civil, Artículo 1,660 al 1,662, los adolescentes mayores de quince años responden por sus propios bienes y si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del adolescente.

La responsabilidad civil comprende: la restitución de la cosa dañada que consiste en que se obligue al adolescente a devolver al dueño la cosa u objeto del que quedó privado como consecuencia de la realización del hecho punible, si no es posible entregar el objeto se procederá a entregar su valor económico, es decir se procederá a la vía de la reparación.

### 1.3.3. La reparación del daño material y moral

El daño moral debe valorarse a partir de elementos puramente normativos, pues difícilmente es observable a simple vista, para su cuantificación deben tomarse en cuenta los daños psicológicos y sociales que el hecho ilícito generó en la víctima. Por último, la indemnización de perjuicios, que consiste en el pago de las ganancias o intereses dejados de percibir como consecuencia del hecho delictivo, para éstas se exige como presupuesto un nexo causal entre el delito y el perjuicio. Se cuantificará conforme lo establece el Código Civil y el Código Penal. Por ejemplo en el caso de lesiones corporales, la víctima, tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños y perjuicios que le provoca su incapacidad, como el no trabajar o estudiar.

Para el ejercicio de la acción civil el ofendido debe constituirse en actor civil antes de que el Fiscal solicite el auto de apertura a juicio o el sobreseimiento, en el memorial que se presente debe demandar no solo al adolescente sino también a su representante legal solicitando que estos sean citados como terceros civilmente demandados. El ofendido, en su calidad de actor civil, en la audiencia de procedimiento intermedio, debe concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende e indicar el importe de la indemnización o la forma de reestablecerla en caso contrario, se tendrá por desestimada su acción. Debe resaltarse que, por la naturaleza de la formalidad mínima del proceso penal de adolescentes, basta con la declaración del ofendido ante el juez competente para que sea aceptado como actor civil.

Cuando el ofendido titular de la acción civil es una persona menor de edad o un incapaz que carezca de representación legal, el Fiscal de Adolescentes se encargará del seguimiento de la acción civil, como corresponde durante el desarrollo de todo el proceso. En todo caso, el fiscal de adolescentes procurara informar al ofendido de sus derechos.

#### 1.3.4. La Fiscalía de Adolescentes del Ministerio Público

En el nuevo modelo de administración de justicia penal de adolescentes adopta el sistema penal acusatorio, deja atrás el modelo inquisitivo que imperó en Guatemala, desde la creación del primer Tribunal de Menores de 1,937 hasta la entrada en vigencia de la actual Constitución y la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ya desde 1,986, se plantearon algunas dudas sobre la constitucionalidad del proceso penal inquisitivo de adultos, que finalizó con la reforma procesal penal de 1,992, en cuanto al derecho tutelar de menores y su constitucionalidad procesal, no es sino hasta con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1,990, que se pone en duda. En los primeros años de los noventas empiezan a surgir algunas investigaciones, que plantean la necesidad de modificar la legislación de menores del país por no ser coherente con el sistema de principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de 1,985, una de ellas el trabajo Niños, niñas y adolescentes privados de libertad, bases para la nueva Legislación penal juvenil de Guatemala, diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente.



El derogado Código de Menores no contemplaba la intervención del Fiscal de Menores, sin embargo, con la reforma constitucional de 1993, que le otorga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, se motiva una reforma en materia procesal penal que tendrá sus repercusiones en la administración de justicia de menores. Ya en el nuevo Código Procesal Penal aprobado el 28 de septiembre de 1992, se establece que el procedimiento penal para las personas menores de edad, que transgredan la ley penal, se desarrollará conforme con un procedimiento específico (Artículo 487 del Código Procesal Penal), además se establece que las reglas del nuevo Código Procesal Penal regirán aun para las leyes o normas especiales que prevean procedimientos autónomos para su realización, las que se entenderán derogadas cuando sean contradictorias con éste (Artículo 548 de las disposiciones transitorias del Código Procesal Penal).

En ese contexto, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 40-94 del Congreso de la República establece una nueva organización para que esa institución orientada a promover la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En esa línea, para cumplir con las funciones del Ministerio Público se crean las Fiscalías de sección y dentro de ellas se crea la Fiscalía de Menores o de la Niñez, hoy Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley, que tiene a su cargo la intervención que le confiere al Ministerio Público el procedimiento de menores y se integra además de sus agentes y auxiliares fiscales por un gabinete interdisciplinario que le asesora (Artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.)

Creada la Fiscalía de Menores o de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal ésta empieza a intervenir en los procesos de adolescentes transgresores de la ley penal, aun cuando su participación no estaba contemplada en el derogado Código de Menores.

En ese sentido y en cumplimiento de la Constitución y la Convención, el Instituto de la Defensa Pública Penal crea una sección específica para la defensa de las personas menores de edad de quienes se alega han agredido la ley penal y por su parte, en 1998, el Organismo Judicial crea siete Juzgados de Primera Instancia de Menores Regionales.

Ante la falta de una normativa adecuada a la Constitución y Convención los jueces, fiscales y defensores se ponen de acuerdo y establecen una uniformidad de criterio para el procedimiento penal de adolescentes, en la que se llega al consenso de respetar los derechos y garantías constitucionales de los adolescentes y cumplir con las funciones que la Constitución establece para cada operador, aun cuando éstas no se encontraban desarrolladas por una norma ordinaria.

La uniformidad de criterios, promovida por este proyecto, constituyó en su tiempo un gran avance en materia de administración de justicia en general pues es la primera vez que los distintos sectores de la administración de justicia del país logran un consenso de operatividad del sistema utilizando como único fundamento las normas constitucionales y las contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ese motivo, la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo menos en relación con el proceso penal de adolescentes presenta pocos problemas, pues los esfuerzos deben orientarse mas a fortalecer las instituciones ya creadas y a promover nuevos consensos que faciliten la operatividad del nuevo sistema penal de adolescentes.

La nueva ley le asigna funciones específicas a la fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal creada en 1994. Funciones que no se limitan a la promoción de la persecución penal de los delitos de acción pública sino que van más allá.

En primer lugar, la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia recoge la moderna doctrina que favorece la participación de la víctima en el proceso penal de adolescentes y en ese sentido establece como función exclusiva de la Fiscalía de Adolescentes brindar la orientación legal y psicológica cuando sea necesario, a la víctima del delito, también regula la obligación del fiscal de mantener una comunicación constante y directa con el ofendido, notificándole todas las diligencias que se realicen; en segundo lugar, la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia establece la obligación del fiscal de adolescentes de actuar con objetividad persiguiendo un objetivo agregado del proceso penal de adolescentes, que consiste en favorecer su reinserción familiar y social.

Así, el fiscal de adolescentes debe procurar para que con su actuación se favorezca esa reinserción, pues éste es uno de los objetivos principales del proceso penal.

Por otra parte, es importante resaltar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al recoger la doctrina de la protección integral de la Convención sobre los Derechos del Niño, al favorecer una pronta resolución del caso, establece como una función del Fiscal de adolescentes su presencia en la primera declaración del adolescente, con el objetivo de pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal.

Esta función es una garantía para el adolescente pues, con su presencia el Fiscal en la primera declaración, el adolescente tendrá asegurada una pronta y objetiva resolución de su caso dado que, incluso en ese momento, el fiscal puede promover la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso (conciliación, remisión o criterio de oportunidad) y además, pronunciarse sobre el mérito del caso.

Con el objeto de coadyuvar el trabajo de investigación el trabajo del fiscal de adolescentes la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 170 que la Policía Nacional Civil se encargara de auxiliar al Ministerio Público en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones a la ley penal y de sus presuntos responsables. Para el efecto actuará respetando los principios derechos y garantías especiales que la ley de la materia establece, prohíbe de forma expresa el uso de medidas u otros actos denigrantes o humillantes, así como la realización de cualquier tipo de interrogatorio del adolescente, durante la aprehensión, detención e investigación del caso.

El fiscal de adolescentes está a cargo del procedimiento preparatorio, una vez interpuesta la denuncia debe iniciar la investigación con el objeto de determinar la

existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente, la verificación de los daños causados.

Las primeras diligencias que el Fiscal debe realizar se orientan entre otras:

Comprobar la edad del adolescente;

Informar de la denuncia al adolescente a sus padres, representantes legales o responsables y al juez; y,

Practicar, a través de su equipo interdisciplinario y los profesionales que puedan auxiliarle los estudios que el caso amerite.

El fiscal de adolescentes actuará oficiosamente en caso de denuncias, conocimiento de oficio o certificaciones de lo conducente de los delitos de acción pública que se le atribuyan a un adolescente, en los casos de los delitos de acción pública a instancia de parte, actuará solo cuando el ofendido presente la denuncia correspondiente.

#### 1.3.5. La defensa técnica de los adolescentes

Deberá ser asumida por el abogado, que el adolescente designe o que el Estado le asigne por carecer de recursos económicos para pagar uno particular. La única forma de asegurar un proceso contradictorio es con la presencia de la defensa técnica, ésta debe actuar de una forma eficaz porque cuando se trata de los adolescentes su defensa material resulta deficiente, dado que el adolescente por su edad no tiene la experiencia y conocimientos que le permitan enfrentar adecuadamente una investigación penal en su contra.

En el ejercicio de la defensa material por parte del adolescente, presenta serios riesgos de no ser asumida, pues éste, por su falta de experiencia y por temores propios de la edad difícilmente comprenderá el derecho que tiene al no declarar contra sí mismo, además de las dificultades que se le presentarán para comprender la intimación o comunicación del hecho y los efectos jurídicos de su caso.

Por esto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece como garantía de este derecho, la obligación del juez y demás operadores que intervienen en el proceso penal de adolescentes, de informarles sobre los derechos que tienen de forma clara y precisa de acuerdo con su edad y madurez, debe incluirse la información relativa al ejercicio de su derecho de defensa en cuanto a las decisiones que se tomen en su contra, informarle debidamente de la forma y plazo para impugnarlas y oponerse a ellas, (ultimo párrafo Artículo 144 de la ley de la materia).

Por otra parte el Artículo 155 de la misma ley establece el derecho del adolescente de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para rebatir y para su defensa, también se regula que, en ningún caso podrá ser juzgado en ausencia.

La participación del abogado defensor deberá realizarse desde el inicio de la investigación del caso, éste deberá sostener una comunicación constante y fluida con la familia del adolescente si fuere conveniente, para fortalecer la defensa material.

Su actuación debe guiarse por la protección de los intereses del adolescente y sus funciones deben responder a las establecidas en el Artículo 167 de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y, en el caso de los defensores públicos, por las reguladas en la Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública Penal, en consecuencia, la defensa técnica no se limitará a asesorar al adolescente sino que, ejercerá sus funciones, incluso de forma autónoma sin depender de la voluntad del adolescente pues su actividad responde a un interés parcial, la defensa del adolescente.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

#### 2.1. Definición de principios

Son criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma. **Millar** nos dice que éstos conceptos fundamentales dan forma y carácter a los sistemas procesales.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula un nuevo modelo de administración de justicia penal de los adolescentes, que puede ser calificado como garantista y mínimo, en virtud de que establece una serie de garantías previas y mínimas para poder llegar a la sanción u otra salida alterna al proceso, que logre el objetivo de reinserción familiar y social del adolescente. Estas garantías mínimas no son nuevas, sino que son producto de la historia de la humanización del ejercicio del poder punitivo sobre las personas menores de edad, que pueden presentarse, según la propuesta de Ferrajoli, como un modelo de axiomas o valores

interrelacionados que vienen a sintetizar la necesidad de la existencia de una ley orientada a la protección y educación de la sociedad, la víctima y, principalmente, el propio adolescente transgresor, dentro de una sociedad que pretende convivir en orden, paz y serenidad, con base en el respeto de las diferencias reales de sus miembros.

En ese contexto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia recoge un modelo de justicia penal de adolescentes que puede reducirse o desarrollarse según los Artículos dos, cuatro, 20 y 51 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, de la siguiente manera:

No hay atención especial e integral, sin derecho de igualdad.

No hay derecho a la igualdad, sin ley específica.

No hay ley específica, sin necesidad.

No hay necesidad, sin lesividad.

No hay lesividad, sin acción.

No hay acción, sin culpa.

No hay culpa, sin juicio.

No hay juicio, sin acusación.

No hay acusación, sin prueba.

No hay prueba, sin defensa.

No hay defensa, sin contradictorio.

No hay contradictorio, sin intermediación.

No hay intermediación, sin oralidad.

Todas esas garantías deben desarrollarse en el proceso penal de adolescentes en el marco de los principio de reserva y confidencialidad, y deben interpretarse como

se ha dicho en atención primordial del interés superior del adolescente, el cual prevalece sobre cualquier otro interés. Debe tenerse en cuenta, como señalan las reglas de Beijing de las Naciones Unidas, dos de los objetivos más importantes del proceso penal de adolescentes son:

Fomentar su bienestar a través de la aplicación del principio de proporcionalidad excesiva, es decir, que incluye no solo la gravedad del hecho realizado sino la circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente.

Este modelo es recogido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en los Artículos del 142 al 159, que aseguran la aplicación de las garantías básicas que toda persona sujeta a un proceso penal posee y las especiales del adolescente transgresor de la ley penal.

## 2.2. Principio de igualdad a no ser discriminado.

Igualdad de la ley. Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales la igualdad ante la ley -se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal.

La expresión: igualdad ante la ley debe ser entendida en sentido de “igualdad ante el derecho”. Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las

partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba como de fiscalizar la misma.

Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula. Este último caso es el Ministerio Público, por corresponderle en nombre del Estado la acción penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra este principio en el Artículo cuarto, el cual preceptúa: Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La Ley del Organismo Judicial Decreto Número dos guión ochenta y nueve reformado por el Decreto Número sesenta y cuatro guión noventa, ambos del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo quinto establece: El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, sub-suelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

El Artículo 21 del Código Procesal Guatemalteco, Decreto Número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio, de la siguiente manera: Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Al respecto del relacionado principio la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 143, clara y específicamente establece: Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará, a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que los asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

### 2.3. Principio de justicia especializada

Este principio exige que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal esté a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos de la niñez y adolescencia y que los adolescentes puedan recibir con ello una atención y orientación por parte de un equipo profesional interdisciplinario.

Para entender con mayor claridad este principio cabe resaltar que el mismo es conocido dentro del Proceso Penal Guatemalteco con el nombre de principio de exclusividad jurisdiccional, por el cual el órgano jurisdiccional debe haber sido creado

por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

Este principio se encuentra regulado en la ley de la materia en el Artículo 144 que claramente establece: Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho de recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que estas puedan ser recurridas.

#### 2.4. Principio de legalidad

Este principio hace obligatorio en el Proceso Penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, así mismo que haya un juez previamente instituido por la ley para que

imponga dicha pena. Para Florián, este principio está expresado en dos máximas fundamentales. El primero está concebido en estos términos: *Nemo iudex sine lege*, que expresa que la persona llamada a conocer de un delito y aplicar la pena, no puede ser una cualquiera, sino sólo la que esté habilitada por la ley, pues en cuanto órgano de la jurisdicción penal es delegado por esta para la función. La ley penal no puede aplicarse sino por los órganos y los magistrados instituidos por la ley para ello, los cuales son, por tal causa, los poseedores del poder de ejercer la jurisdicción penal. Y, consecuentemente con esto, la ordenación de la jurisdicción penal no puede establecerse o variarse más que por la ley; nadie puede ser llevado ante jueces que no sean los que tienen jurisdicción sobre él, ni sería lícito crear tribunales especiales o extraordinarios.

La otra máxima dice: *Nemo damnatur nisi per legale iudicium*, o *Nulla poena sine iudicio* o sea, que nadie puede ser sometido a una pena si no después de un juicio legítimo la ley penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras: El derecho penal material no puede realizarse mas que por la vía del Derecho Procesal Penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio regular y legal.

“El Estado no puede ejercer su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley; tampoco puede subrogarse a otro Estado.”<sup>20</sup>

---

20. Florian, **La represión penal**, pág. 17.

Este principio está plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer, que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal declarando ambas que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público, en el que se le haya asignado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así mismo el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

El Código Procesal Penal Decreto Número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio basándose en dos máximas: La primera contenida en el Artículo uno así: Nullum poena sine lege. (No hay pena sin ley). Es decir, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y, la segunda contenida en el Artículo dos así: Nullum proceso sine lege. (No hay proceso sin ley). Esto es, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela si no por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. En este presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal solo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.



La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. Prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además a los jueces el monopolio de las actividades punitivas del Estado.

En la ley de la materia este principio se encuentra enmarcado en el Artículo 145 al establecer: Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal tampoco podrá ser sometido a procedimientos medidas o sanciones, que la ley no haya establecido previamente.

## 2.5. Principio de lesividad

Este principio especial, es un nuevo principio en el Sistema Jurídico Guatemalteco y consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. Para ellos no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de delitos de peligro abstracto.

El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho, o cuando se realiza un hecho que aunque coincida con el tipo penal no implica una afcción del bien jurídico, porque la conducta del adolescente no fue

suficientemente peligrosa como para poner en un riesgo concreto al bien jurídico protegido.

En el Artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece el principio de lesividad el cual, literalmente indica: Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, sino se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

## 2.6. Principio de Inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14 y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 inciso dos, el Pacto de San José en su Artículo ocho inciso dos. Las consecuencias jurídicas de este principio son: El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existe duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado.

La carga de la prueba esta a cargo de las partes acusadores: El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el estatus jurídico que lo ampara de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a los ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.

El carácter excepcional de la medida de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente por ello, sólo se justifican cuando existan un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas se dará preferencia a las menos gravosas por ejemplo las establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 180 literales, a), b), c), d), e), f); tomando en cuenta lo que claramente preceptúa el Artículo 182 del mismo cuerpo legal.

En ningún caso las medidas de coerción pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada la ley de la materia consagra el aludido principio de inocencia en su Artículo 147 al indicar: Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.

## 2.7. Principio de Debido Proceso

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. Pueden ser reconducidas, según Ferrajoli, a cuatro axiomas: *nulla culpa sine indicio*, *nullum iudicium sine accusatione*, *nulla accusatione sine probalione* y *nulla probatio sine defensum*.

La virtualidad de este principio genérico es manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en esos Convenios.

El principio del debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y es por medio del cual al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene, o afecten derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aun ante la administración pública y

Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, una vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medio de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. También se encuentra plasmado el referido principio en la ley especial, al establecer en su Artículo 148; A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

## 2.8. Principio del “Nom bis in ídem”

En un Estado de derecho, en base a los principio de libertad y de seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

Si bien este principio no está implícitamente desarrollado en la Carta Magna el Artículo 211 de la Constitución párrafo segundo, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, normas pre-eminentes sobre la Constitución lo detallan. Así el pacto internacional sobre Derechos Políticos señala en su Artículo 14 inciso siete que; Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. El principio de nom bis in ídem no impide sin embargo que el

proceso se pueda reabrir en aquellos casos en que proceda la revisión, ya que la misma solo opera a favor del reo.

El aludido principio se encuentra plasmado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 150, al establecer: Ningún adolescente podrá ser perseguido mas de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

## 2.9. Principio de interés superior

Este principio específico rector del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, refiere, que el juez, en su práctica judicial, resuelve conflictos sociales que se expresan a través de conflictos de intereses entre los particulares o entre éstos y el Estado, pero cuando en el conflicto se encuentran involucrados los derechos de la niñez, surge un nuevo interés, que es superior a los otros, por ser del adolescente.

Este interés, establecido en el Artículo tercero de La Convención sobre los Derechos del Niño, exige que, en toda resolución judicial o administrativa, en que se resuelva un caso que afecte a los adolescentes, se dé preeminencia a su interés pues este constituye el interés superior. Para definir este interés superior debe tenerse presente que su única fuente es el propio adolescente, es decir, lo que para el o ella significa dicho interés, y no lo que representa para el adulto.

En virtud de que en ningún caso, las personas que deciden sobre el interés superior del adolescente, pueden actuar en forma aislada de sus propias convicciones o prejuicios (generados por su experiencia debida), la Convención ha fijado los parámetros y criterios dentro de los cuales, dicho interés se tiene que hacer efectivo. Estos son los principios, garantías y derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño regula en los Artículos del uno en 41, que el juez debe evaluar, siempre, en su totalidad y en función del corto, mediano y largo plazo, pues la decisión que se tomará no solo en el presente del niño sino también en su futuro.

En síntesis, el interés superior del adolescente debe entenderse como un principio que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de los adolescentes por ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Así mismo, debe resaltarse que tal como lo señala la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias la no aplicación del principio del interés superior del adolescente implicará violación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y derechos de la niñez, lo cual es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier resolución judicial.

El interés superior del adolescente según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es un principio o garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y adolescencia, y será orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

## 2.10. Principio de confidencialidad

Es un principio especial que desarrolla la ley a partir de la normativa de la Convención de los Derecho del Niño, por el cual los adolescentes tienen derecho a que se les respete su vida privada, su identidad y su imagen.

En consecuencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, prohibió la divulgación de cualquier información que pueda revelar la identidad de un adolescente sujeto a proceso o sancionado, al establecer en su cuerpo legal específicamente en el Artículo 153, que: Serán confidenciales los datos sobre los hecho cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán procurar que la información que le brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrados en esta ley.

## 2.11. Principio de inviolabilidad de la defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 establece la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y



siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si carecieren de los medios suficientes para pagarlo. Así mismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo a no declarar contra uno mismo y hacer asistida por un abogado.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de principios y garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de los principios procesales.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a la defensa material (auto defensa)

La declaración del imputado.

El derecho a la defensa técnica.

Necesario conocimiento de la imputación.

Derecho a tener un traductor.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

## 2.12. Principio del contradictorio

Es aquel que se expresa en la fórmula óigase a la otra parte (audiatur et altera pars), impone al juzgador él deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el Artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al preceptuar dentro de otras cosas que los adolescentes tienen derecho a ser oídos, aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario, estando esto, garantizado por la intervención del defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

## 2.13. Principio de racionalidad y de proporcionalidad

Este principio según señala Maier “tiene por objeto tal y como lo señala el Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que se impongan sanciones dentro del proceso que deberán ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente y que no puede existir coerción sin un fin legítimo y determinado, pues eso se traduciría en la comisión de un hecho delictivo (coacción)”.<sup>21</sup>

---

21. Maier, Julio, **Fundamentos constitucionales del proceso penal**, pág. 275.

Por lo tanto, la coerción o sanción procesal es la aplicación de la fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el orden jurídico, cuya finalidad, no reside en la reacción del derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento.

#### 2.14. Principio de determinación de las sanciones

El sistema sancionatorio de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia orienta sus esfuerzos a la promoción, implementación y aplicación de políticas públicas, pues parte del presupuesto de que la mejor manera de combatir la delincuencia de los adolescentes es a través de: en primer lugar, su prevención por medio de políticas sociales y educativas orientadas a equiparar las desigualdades económicas y sociales que se presentan en nuestro país y que, en algunos casos, constituyen fuentes de criminalidad; y, en segundo lugar, por medio de la adopción y aplicación de un sistema sancionatorio orientado por la reinserción del adolescente a su familia y sociedad, que promueva la formación de ciudadanos responsables a través de la aplicación de sanciones que fortalezcan valores positivos, como el sentido de responsabilidad por los propios actos y el respeto por los derechos de terceros. Tal principio se encuentra claro y específicamente determinado en el Artículo 158 de la ley de la materia.



### CAPÍTULO III

3. Las fases del proceso penal de adolescentes en los juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal

3.1. Inicio del proceso penal de adolescentes

“Por regla general el proceso penal de adolescentes inicia con la atribución de un hecho tipificado en la ley penal, o leyes penales especiales, como delito o falta a una persona que oscile entre los trece y dieciocho años de edad. Atribución que puede surgir de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.”<sup>22</sup>

Todas las personas están facultadas para denunciar un hecho delictivo, incluidos los niños y las niñas, y algunas personas, determinadas por la ley no solo están facultadas sino obligadas a denunciar estos hechos, como los funcionarios y empleados públicos, las personas que ejerzan el arte de curar, las autoridades de enseñanza pública o privada, etc.

La denuncia debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 299 del Código Procesal Penal y puede ser interpuesta ante la Policía Nacional Civil, los Tribunales o el Ministerio Público. En todos los casos deberá ser remitida a la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, para iniciar la persecución

---

22. Manual para Operadores de Justicia, págs. 20-31

penal especial que corresponde, según lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Una vez que las denuncias llegan a conocimiento del Fiscal de Adolescentes, éste podrá desestimarla o estimarla, según lo exija cada caso en particular.

Procede la desestimación de la denuncia cuando de la información contenida en ella se puede deducir que el hecho no es punible o que no se puede proceder por obstáculos procesales o materiales (por el ejemplo cuando no se puede individualizar al adolescente sindicado). En estos casos, el Fiscal de Adolescentes, debe solicitar al juez competente archivar la denuncia y éste decidirá lo que corresponde. Si el juez ordena el archivo del caso remitirá las actuaciones, de nuevo, al Fiscal para su archivo, y dejará constancia en el libro de procesos. Según el Código Procesal Penal, si el juez no estuviere de acuerdo con la solicitud de archivo, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designara sustituto.

Si la denuncia se desprende la probable situación de un niño o niña expuesto a una amenaza o violación en sus derechos humanos, el Fiscal de Adolescentes, debe remitir copia de la denuncia a la Procuraduría General de la Nación para que ésta promueva la investigación y el procedimiento de protección que corresponda.

Si de lo actuado se desprende la comisión de un hecho tipificado como falta o delito contra la seguridad del tránsito o de algún delito cuya pena máxima, según el

Código Penal, no es superior a los tres años de prisión o consiste en multa, el Fiscal de Adolescentes remitirá copia de la denuncia al Juez de Paz competente, según el lugar donde se realizó el hecho, para que si se trata de una falta proceda a realizar el juicio que corresponde, según los plazos y principios señalados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Cuando se trate de delitos, el Fiscal de Adolescentes, deberá iniciar la averiguación del hecho para, oportunamente, poner a disposición del Juez de Paz los medios de convicción que posea y solicitar la aplicación de la sanción o forma anticipada de terminar el proceso según corresponda.

Si el caso es constitutivo de un delito cuya pena máxima de prisión, según el Código Penal, excede de los tres años y no consiste en multa, el Fiscal de Adolescentes iniciará la investigación que corresponde, utilizará para el efecto los poderes y facultades que la ley le otorga, dirigirá la investigación y será auxiliado por la Policía Nacional Civil, que, según lo establece el Artículo 170 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la encargada de auxiliar al Ministerio Público en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones a la ley penal y de sus presuntos responsables. El Fiscal de Adolescentes, actuará con objetividad, imparcialidad, con apego a los principios que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala y tomará en cuenta las restricciones que este tipo de procesos impone.

Al iniciar la investigación el Fiscal de Adolescentes, procederá a comprobar la edad del acusado y lo informará al juez competente, además comunicará de la denuncia al adolescente, a sus padres o representantes legales para que puedan hacer

valer su derecho de defensa; Practicará los estudios y diligencias necesarias, con el objeto de determinar la existencia del hecho delictivo, así como para establecer los autores, cómplices o instigadores y verificar el daño causado. En todas sus actuaciones el fiscal de adolescentes debe tener presente que su objetivo principales promover la reinserción del adolescente en su familia y comunidad, así como generar en el un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto frente a los derechos de terceros.

### 3.2. La fase preparatoria

La fase preparatoria se sujeta a plazos procesales a partir del auto de procesamiento y tiene por objetivo recabar los medios de convicción que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del proceso penal de adolescente, es decir: comprobar la existencia de un hecho delictivo, establecer quién o quiénes fueron sus autores y partícipes, aplicar las sanciones que correspondan y promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad. Como puede observarse para el cumplimiento de este último objetivo, el proceso penal de adolescentes permite la terminación anticipada del proceso a través del la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad o, a través del procedimiento abreviado. En ese sentido, debe recordarse que el fin principal del proceso penal de adolescentes no es el castigo por medio de una sanción, sino favorecer su reinserción familiar y comunitaria, por eso las sanciones que establece la propia ley favorecen su ejecución en los ámbitos más cercanos al adolescente y tiene como fin fomentar en el un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto hacia los derechos de terceros.



El desarrollo de la investigación está a cargo del fiscal de adolescentes y éste debe pedir autorización al juez cuando deba realizar una diligencia que implique limitar un derecho fundamental del adolescente. Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal podrá solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate. El Juez y el Fiscal de Adolescentes se remitirá a lo señalado en el Código Procesal Penal, pero siempre deben atender los principios, garantías y plazos especiales señalados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Una vez agotada la investigación o concluido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez, este podrá consistir en:

Solicitud de sobreseimiento

Solicitud de archivo

Solicitud de clausura provisional

Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado

Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación

Solicitud de prórroga del plazo de investigación

Solicitud de la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso (conciliación, remisión o criterio de oportunidad)

Cuando se ha vencido el plazo de investigación: de dos meses, contados a partir del auto de procesamiento, y el Fiscal de Adolescentes no ha presentado ningún requerimiento, el juez, bajo su propia responsabilidad, deberá dictar resolución que concede un plazo máximo de tres días para que el Fiscal formule la solicitud que

corresponda. Si el Fiscal de Adolescentes no formula petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República, al Consejo del Ministerio Público y al Fiscal de la Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quienes tomarán las medidas disciplinarias que correspondan y ordenará la formulación de la petición que proceda.

Si en el plazo máximo de ocho días el Fiscal de Adolescentes aun no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley y revocará las medidas de coerción establecidas.

Como se mencionó anteriormente, el requerimiento que presente el Fiscal de Adolescente puede ser:

### 3.2.1. Solicitud de Sobreseimiento

Se plantea cuando resulta evidente la falta de alguna condición para imponer una sanción, como ausencia de acción, falta de lesividad, que concurra alguna causa de justificación, salvo que fuere necesaria la declaración de responsabilidad penal y deba valorarse la concurrencia de una causa de inculpabilidad, como miedo invencible, error de prohibición o estado de alteración psíquica permanente y temporal del adolescente al momento de realizar la acción. En estos últimos casos, deberá realizarse el juicio y deberá discutirse la aplicación de una medida de protección y seguridad.

También se puede pedir, como señala el numeral dos del Artículo 328 del Código Procesal Penal, cuando, a pesar de la incertidumbre en la investigación, no exista la posibilidad razonable de obtener nuevos elementos de convicción que permitan solicitar la apertura a juicio del caso y formular la acusación.

El auto de sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso penal de adolescentes. Mientras no esté firme el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal podrá revocar la o las medidas de coerción establecidas. El auto deberá llenar los requisitos de forma y contenido señalados en el Artículo 329 del Código Procesal Penal. La solicitud de sobreseimiento será resuelta por el juez en audiencia oral y reservada que deberá señalar dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de su presentación.

### 3.2.2. Solicitud de archivo

Procede archivar el caso cuando no ha sido posible la individualización del adolescente imputado o cuando éste ha sido declarado en rebeldía, mientras no se ejecute su conducción o detención. En tales situaciones, el Fiscal de Adolescentes dispondrá el archivo y lo notificará a todas las partes procesales y al juez. Éste podrá oponerse y revocar dicha decisión, indicando para el efecto los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al adolescente. Esta solicitud será resuelta en cuarenta y ocho horas.

### 3.2.3. Solicitud de clausura provisional

Se puede solicitar para los casos en que aun esta pendiente la incorporación de medios de prueba indispensables para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación, y en los casos en que los medios de prueba pueden ser razonablemente obtenidos en un futuro. El juez decidirá en auto razonado, por medio del cual ordenará el cese de todas las medidas de coerción aplicadas al adolescente e indicará los elementos de investigación que se esperan incorporar al proceso.

La investigación podrá reanudarse cuando el fiscal o alguna de las partes presente medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o él sobreseimiento. El caso deberá ser sobreseído si luego de cinco años nos se hubiere reabierto el proceso o cuando concurra una causa de extinción de la persecución penal o la acción penal hubiere prescrito, según los plazos señalados en el Artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece en su último párrafo: Los plazos señalados para Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prescripción de la acción, se contará a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso, suspensión que puede decretarse por archivo o clausura provisional. Esta solicitud será resuelta por el juez en un plazo de cuarenta y ocho horas.

### 3.2.4. Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado

El Artículo 203, en su literal d), señala que el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, sin embargo no desarrolla un procedimiento específico en la propia ley. En este caso, debe aplicarse el Artículo 141, que señala que, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, deberá aplicarse, supletoriamente, la legislación penal y procesal penal, en tanto no se contradigan las normas expresan de la ley y éstas se interpreten de acuerdo con los principios especiales que esta señala. En ese sentido, el procedimiento abreviado debe realizarse conforme lo establecen los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal.

Si el Fiscal de Adolescentes estima suficiente la imposición de una sanción no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una sanción no privativa de libertad, como las sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda de acuerdo con el procedimiento abreviado, siempre que cuente con el acuerdo del adolescente imputado y su abogado defensor. Acuerdo que se extiende a admitir el hecho descrito en la acusación y su participación, así como la aceptación de someterse al procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado persigue, en general, estimular el allanamiento a la pretensión del Estado, a cambio de ciertos beneficios procesales, como la supresión del debate, la celeridad y el conocimiento anticipado de la sanción que se impondrá.

“Sin embargo, por tratarse de los adolescentes en conflicto con la ley penal, este procedimiento debe perseguir además, la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, para evitar hasta donde sea posible, su estigmatización.”<sup>23</sup>

El procedimiento abreviado en el proceso penal de adolescentes debe orientarse a favorecer el sostenimiento del ritmo normal de la vida social, familiar y educativa del adolescente, así como a permitirle una comprensión real.

En ese contexto, el juez y el abogado defensor deben tener presente el objetivo agregado al proceso penal de adolescentes y valorarlo en atención a su interés superior, antes de autorizar o aceptar esa vía. En todo caso, el juez y el abogado defensor deben privilegiar las sanciones que más favorezcan al sentido de responsabilidad del adolescente y su reinserción social y familiar. En consecuencia, la sanción de privación de libertad debe dejarse como último recurso y por eso no es recomendable que se imponga a trabes de este procedimiento.

El juez debe ser muy exigente en relación con el ejercicio del derecho de opinión del adolescente, debe garantizarse que ha sido informado de las consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado, así como de sus alternativas. El juez debe tener la certeza de que el adolescente comprende los efectos de su allanamiento y debe vigilar que la sanción acordada obedezca a un fin eminentemente educativo, como lo señala el Artículo 240.

---

23. Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 47.

Aceptada la solicitud, el juez, sin más trámite, oirá al adolescente y dictará la resolución que corresponda. Podrá absolver o condenar, pero la sanción nunca podrá ser superior a la solicitada por el fiscal de adolescentes. Si el juez estima que según las reglas de la determinación de la sanción, señaladas en el Artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, corresponde una sanción de inferior entidad, así podrá acordarlo, pues ésta puede ser inferior o más idónea según los principios de la ley.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el adolescente, sin perjuicio de incorporar otros hechos favorables a él, recabados en el procedimiento preparatorio, se podrá dar al hecho una calificación jurídica diversa a la de la acusación. Contra la sentencia se admite el recurso de apelación.

En este procedimiento no se discutirá la acción civil, que podrá ser deducida por el actor civil, ante los juzgados que corresponden, sin embargo si el ofendido fue admitido como actor civil podrá interponer el recurso de apelación en defensa de sus intereses, en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado del reclamo de los daños y perjuicios generados por el hecho delictivo.

### 3.2.5. Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación

Si el fiscal ha agotado la aplicación de una medida desjudicializadora, como la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad, o la aplicación del procedimiento abreviado y, además, cuenta con suficientes medios de convicción sobre la probable

participación de una adolescente en hecho delictivo, deberá solicitar la apertura a juicio oral y reservado del caso y formular la acusación.

En la acusación el fiscal señalará los hechos que serán sometidos a juicio oral y reservado y propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, según sus consideraciones jurídicas y educativas. Debe acompañarla de los medios de prueba de convicción recabados en la investigación.

La acusación deberá contener, según el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, al menos los siguientes requisitos:

Datos que sirvan para identificar o individualizar al adolescente, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles. Hay que recordar que una de las primeras medidas que toma el fiscal en su investigación, según el Artículo 202 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es averiguar la edad e identidad del adolescente.

Relación clara, precisa y circunstanciada (lugar, tiempo y modo) del hecho sancionable que se le atribuye al adolescente y su calificación jurídica.

Los fundamentos de su imputación, indicando los medios de investigación utilizados y que determinen la probable participación del adolescente en el hecho delictivo que se le atribuye.



Debe señalar la relación que existe entre los medios de investigación y la comprobación de los hechos justiciables.

La calificación jurídica del hecho sancionable, razonando el delito que cada adolescente cometió, su forma de participación (según el Artículo 35 del Código Penal), el grado de ejecución (tentativa o consumado) y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables al caso.

La sanción que propone, indicando el tipo de sanción y su duración, atendiendo siempre el objetivo de lograr la reinserción familiar y social del adolescente (literal b), del Artículo 203, e indicando sus fundamentos jurídicos y educativos. En todos los casos para solicitar la sanción a aplicar el fiscal de adolescentes deberá tomar en cuenta los fines y principios de la ley, principalmente los establecidos en su Artículo 239.

El juez inmediatamente dictará la resolución que corresponda, manifestará

El día y hora en que se celebrará la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá señalarse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se presentó la acusación.

Pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal, en el juzgado, para su consulta; y, notificará la resolución y acusación a todas las partes, incluso al agraviado si lo hubiere.

Es recomendable, que en este momento procesal el juez solicite al Psicólogo y Trabajador Social del juzgado que realicen los estudios y entrevistas correspondientes con el adolescente, pues si este es llevado a juicio y es declarado responsable penalmente, ambos dictámenes serán necesarios para asistir al juez en la segunda parte del debate, relativa a la idoneidad de la sanción a imponer.

### 3.3. La fase intermedia

El día y hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes, según el orden establecido en el Artículo 205 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez, inmediatamente, dictará la resolución que corresponda, ya sea que admita la acusación o, de lo contrario, debe ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso. Decisión que hará saber a las partes en ese mismo momento y éstas se darán por notificadas.

Si el juez admite la acusación dictará auto razonado que indique:

La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del adolescente (debe indicar las modificaciones con que admite la acusación. La calificación jurídica del hecho (la acusación o la modificación que se realice). La subsistencia o sustitución de la medida de coerción. La citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con el objeto de que: puedan examinarse las actuaciones, documentos, cosas secuestradas y que ofrezcan las pruebas para el debate.

Vencido el plazo de cinco días, para recibir los ofrecimientos de prueba, el juez dictará resolución en la que deberá:

Pronunciarse sobre los medios y órganos de prueba ofrecidos, admitiéndolos o rechazándolos cuando fueren impertinentes, inútiles o abundantes y, en su caso, podrá acordar los hechos notorios. Señalar día y hora para la celebración del debate oral y reservado (en un plazo no mayor de diez días).

Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

#### 3.4. El debate y la sentencia

El debate se desarrollará de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal y las especiales reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los Artículos 212 y 213. En todos los casos el debate se dividirá en dos partes” en la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho justiciable y la participación del acusado; en la segunda parte, que sólo tendrá lugar cuando exista una declaración de responsabilidad, en sentencia que declare:

Los hechos que el juez tiene por probados, indicando que prueba tiene por acreditada y explicando que hechos y por que los da por probados, debe argumentar su decisión con base en la sana crítica razonada.

La calificación legal del hecho probado; el juez debe explicar como se acreditó cada elemento del tipo penal (objetivos y subjetivos), la antijuricidad y la culpabilidad del adolescente.

El grado de participación del adolescente, el juez debe indicar como se deduce la autoría o co-autoría del adolescente o, en su caso, su participación sea como inductor, co-operador necesario o cómplice.

En la segunda parte, se discutirá el tipo de sanción que se impondrá, según los argumentos presentados en la acusación por la fiscalía de adolescentes y por la defensa y el propio adolescente y sus padres o responsables. En esta parte el juez será asistido por un Psicólogo y Trabajador Social, así mismo por los dictámenes que estos presenten oralmente en la audiencia y los que sean presentados a solicitud de las partes.

Una vez agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez dictará auto interlocutorio que complementa la sentencia, según los requisitos establecidos en el Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señalando la sanción que estime mas adecuada e idónea, según los principios rectores señalados en el Artículo 22 y cumplirá con el objetivo de la reinserción social y familiar del adolescente del proceso penal de adolescentes. El juez indicará el tipo de sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser planificada y cumplida. Al redactar la sentencia y el auto interlocutorio el juez debe utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el adolescente.

### 3.5. Solicitud de prórroga de la investigación

Antes de que finalice el plazo de investigación, el fiscal de adolescentes podrá solicitar su prórroga al juez, de forma razonada, indicando la causa y el tiempo que necesita para completar su averiguación. El juez deberá valorarla y podrá autorizarla o rechazarla. Si la autoriza, deberá pronunciarse sobre la medida de coerción que hasta ese momento tiene el adolescente, confirmándola, revocándola o modificándola. Cuando el adolescente se encuentra con una medida de coerción privativa de libertad no procede la prórroga. (Artículo 179 y 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

### 3.6 Solicitud de aplicación de alguna forma de terminación anticipada del proceso

Las formas de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes constituyen medidas de carácter desjudicializador. Como señalan Tiffer y Llobet, estas medidas se basan en los principios de intervención mínima, racionalidad, proporcionalidad, flexibilización y diversificación y tienen los fines generales de: Reducir la afectación social, moral y psicológica que el proceso penal puede generar en el adolescente. Reducir los costos del aparato judicial y administrativo.

Brindar mayor efectividad a los postulados de la legislación especial de la niñez y adolescencia. Involucrar a la comunidad en las soluciones de la delincuencia juvenil. Reducir la discriminalización que produce el sistema penal.

Y los fines específicos de: Conservar al máximo posible el ritmo normal diario de vida y entorno del adolescente. Permitir al adolescente una comprensión adecuada de su conducta y generar un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto de los derechos de terceros.

“Entender la delincuencia de los adolescentes como un episodio de la adolescencia.”<sup>24</sup>

Por último, “debe resaltarse que las formas anticipadas de terminación del proceso permiten regular algún nivel de salida para todas aquellas acciones típicas que por sus características aparecen como episódicas y son de baja o media intensidad conflictual y en consecuencia la responsabilidad de estos actos pueden realizarse sin necesidad de acudir a la sanción penal de adolescentes”<sup>25</sup>

### 3.6.1. La conciliación

La conciliación, como respuesta al delito o falta realizado por el adolescente, debe orientarse a mejorar la calidad personal y social de vida del adolescente y a satisfacer los intereses de la víctima. En ese contexto, la conciliación permite, al adolescente, enfrentarse con la víctima y aprender a resolver responsablemente las consecuencias de sus conductas delictivas.

---

24. ILANUD- -UNICEF- UNION EUROPEA, pág. 172 .

25. Rodríguez Fernández, Gabriela, **Resolución a alternativa de conflictos penales**, pág. 252.

La conciliación constituye una alternativa al proceso penal de adolescentes, con ella se logran los objetivos de reinserción social y familiar a través de la negociación. Es un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente o sus padres o responsables, que tiene por objeto solucionar el conflicto a través de un acuerdo o arreglo. Según lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, procede en todas las transgresiones a la ley penal, siempre y cuando no exista, en el caso concreto, violencia grave contra las personas, puede ser promovida por todos los intervinientes en el proceso, en todo caso deberá ser autorizada por el juez para que tenga efectos jurídicos procesales.

La conciliación se hará constar en un acta y su cumplimiento extingue tanto la acción penal como la civil. En caso de incumplimiento injustificado continuara el proceso penal de adolescentes en la etapa en que se encontraba, como si no hubiera pasado nada.

### 3.6.2. La remisión

Esta es una figura procesal nueva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, su objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas las circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

El fin es lograr ayudar al adolescente a través de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice.

Esta práctica, como señalan las reglas de Beijing, sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento judicial. El juez debe valorar si, en ese caso, la no intervención penal es la mejor respuesta, pues otra reacción social, familiar o educativa sería más adecuada y constructiva.

“La ley establece los siguientes presupuestos: Que el hecho que se le atribuye al adolescente esté sancionado, según el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a los tres años, es decir que la pena de prisión mínima oscile entre un día y tres años de privación de libertad; Que la participación del adolescente en el daño causado por el delito sea escasa, que su exigua participación se relacione con el daño causado por el delito y no con su realización. En ese sentido, un criterio para establecer esa reducida participación, en relación con el daño provocado, sería el causal, es decir, se determina la mínima participación cuando no hay vínculo de causalidad entre la cooperación brindada y el resultado daños alcanzados por el autor; Que la participación del adolescente en la reparación del daño causado sea alta, es decir, que él asumió una actitud positiva y responsable con respecto a la reparación del daño realizado.”<sup>26</sup>

En caso de que no proceda la conciliación, el juez o el Fiscal podrán evaluar, con base en las circunstancias del caso, la participación del adolescente y su actitud, la aplicación de la remisión.

---

26. Dall'Anese, Francisco, **Adolescentes y responsabilidad penal**, pág. 313.



Para dictar la remisión el juez de oficio o a solicitud de parte convocará a las partes involucradas a una audiencia oral y reservada, y con la anuencia de todos (incluido el ofendido, si hubiere) aprobará la remisión del adolescente a un programa de orientación o ayuda, con el apoyo de su familia y bajo el estricto control de la institución a cargo.

Para que el sometimiento al programa sea efectivo, el juez debe contar con el consentimiento del adolescente, esto es lo único que garantiza su participación activa, responsable y voluntaria.

La remisión es una alternativa al proceso penal de adolescentes que permite lograr sus fines a través de la satisfacción de los intereses del adolescente y del ofendido, si lo hubiere.

El adolescente podrá optar por remisión a programas de reparación del daño, servicios comunitarios, orientación educativa, orientación psicológica, supervisión social, etc.

Si no existe acuerdo entre las partes continuará el proceso.

### 3.6.3. El criterio de oportunidad reglado

El Fiscal de Adolescentes está autorizado, por ley, a prescindir, previa autorización judicial, total o parcialmente de la persecución penal pública. En tal caso y

si concurrieren las siguientes reglas aplicará el criterio de oportunidad: Se trate de un hecho delictivo que no afecte el interés público.

Es decir, cuando el delito, por las circunstancias en que se realiza, el contexto social en que se produce o por el poco daño producido, no despierta ningún interés social de persecución penal y, en ese caso, es más educativo otorgarle la oportunidad al adolescente que continuar el proceso penal.

Que la exigua contribución del adolescente como partícipe afecte el interés público. Sobre la reducida participación o contribución del adolescente en la realización del hecho, se podría aplicar el criterio de causalidad ya mencionado en la remisión, además de valorar la participación del adolescente siempre como accesoria de la autoría del hecho delictivo, tal y como lo señala el Artículo 36 del Código Penal.

Este supuesto es útil cuando un adolescente participa en la comisión de un hecho delictivo en compañía de adultos u otros adolescentes y su contribución a la realización del hecho delictivo sea estimada, por el fiscal, como mínima.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece nada sobre los efectos del criterio de oportunidad, solo señala en el Artículo 184, que el proceso terminará de forma anticipada cuando concurra el criterio de oportunidad reglado.

En ese sentido, se entenderá que el proceso finaliza con la autorización judicial, pues no lo sujeta a ningún tipo de plazos ni condiciones, tal y como sucede en el caso

de los adultos. Sin embargo, esa afirmación está sujeta a discusión y oportunamente podrá ser resuelta por la jurisprudencia que genere la sala de la niñez y adolescencia.



## CAPÍTULO IV

### 4. La fase del juicio en el Proceso de Adolescentes en conflicto con la ley penal

#### 4.1. Fase inicial del juicio del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En su especialidad y especificidad el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene por objeto de que el adolescente sea juzgado por órganos imparciales y especializados que velarán por sus intereses respetando por ende todos aquellos mecanismos procesales que la Constitución les otorga como sujetos.

En la sección tercera de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se regula la fase del juicio la cual inicia con la citación a juicio de las partes procesales dentro del plazo de cinco días, a efecto de que examinen las actuaciones, documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Evacuando la audiencia de merito las partes procesales (fiscal, partes, y defensores), presentan todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas. Vencido dicho plazo el juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberá pronunciarse mediante una resolución razonada sobre la admisión o rechazo de las pruebas. En esa misma resolución el juez señalará día y hora para celebrar el debate el cual se

efectuara en un plazo no superior a diez días. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad.

Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presente los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, interpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

El debate será reservado y se regirá en cuanto sea posible y aplicable por el Código Procesal Penal. Dentro del proceso penal guatemalteco, luego de la fase intermedia y de analizar si procede o no llevar a juicio el caso de mérito, si esto es afirmativo el mismo deberá ser remitido a un tribunal de sentencia y esta etapa es la mas plena y principal del proceso toda vez que dentro de ella, se produce el encuentro principal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio el conflicto penal.

La configuración del Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos a los que conocieron la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía mas de imparcialidad que desvanece cualquier idea o perjuicio sobre la jurisdicción, caso contrario lo que sucede en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al no darse tal remisión y continuar conociendo el Juez de Primera Instancia, haciendo dudar de la imparcialidad la cual en todo momento debe imperar dentro de los procesos que se instruyan en contra de aquellos adolescentes cuya conducta riñe con la ley.

Éste es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes – el fiscal y los defensores- presentan oralmente argumentos, prueba, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

En virtud del principio de inmediación en el cual en el debate, el juez mantiene comunicación directa con las partes. A través de este principio, en el debate el órgano colegiado recibe directamente los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia.

Las declaraciones de las partes, exámenes de testigos, careos, indagatorias, y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata de los jueces siendo a través de esta percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado oído en juicio, lo cual garantiza el principio del contradictorio establecido en la ley de la materia y el cual norma la oportunidad que tiene tanto el acusado de defender sus posiciones ante el juez.

Este principio ayuda a dar dinamismo al debate ya que el tribunal va conformando en su mente lo que servirá en la valoración de la prueba para pronunciar la respectiva sentencia.

Esta etapa preparatoria del juicio en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal sirve para garantizar que los acusados serán oídos directamente por el juez, siendo la comunicación de manera oral. La oralidad a su vez permite garantizar una fluida comunicación predominando en todo momento la palabra como medio de expresión la oralidad se encuentra garantizada con un principio el cual se relaciona con el principio de inmediación, tomando en cuenta que el juicio de adolescentes será oral y privado, tomando en cuenta la confidencialidad la cual se encuentra establecida en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al indicar: serán confidenciales los datos sobre hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal, en el debate las declaraciones del acusado de los órganos de prueba, y las intervenciones de todas las partes que participan en él, será oral. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, con su emisión, las partes quedaran notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

Este es el instrumento idóneo republicano para que la sociedad controle a la jurisdicción y ésta difunda los valores que fundan la convivencia social.



Es el debate el método de búsqueda de la verdad el cual reviste una intensa oralidad moderada por el juez el cual, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal no tiene con quien discutir la culpabilidad del adolescente haciendo un detallado análisis jurídico y determinar la sanción a imponer.

#### 4.1.1. Desarrollo del debate en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

De conformidad con la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, el debate se dividirá en dos etapas, la primera sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole a la ley penal y la segunda, sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Al iniciar el debate el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

El desarrollo del debate como el lógico, comenzará con la apertura del mismo la cual se resuelve al finalizar el momento preparatorio del mismo. El día y hora señalado para la celebración del debate oral y reservado, el juez verificará la presencia de las partes dentro de ellas, el Ministerio Público representando por su agente fiscal de la Fiscalía de Menores, el adolescente acusado, su defensor el cual puede ser un abogado particular o en su defecto, un abogado de planta de la sección de menores del instituto de la defensa pública penal; las partes que hubieren sido admitidas los peritos; testigos; e interpretes que deban tomar parte del desarrollo del debate.

Las cuestiones incidentales que puedan surgir en el desarrollo del debate; serán tratadas en un solo acto; en cuya discusión se le concederá la palabra por única vez por el tiempo que determine el juez respectivo al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

Una vez el juez haya constatado que el adolescente comprenda el contenido de la acusación y verificará la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el Fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entienda.

Después de la declaración del adolescente el juez procederá en su orden a recibir la prueba pericial, testimonial, documental, evidencia material, etc. de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal para la fase del debate, salvo que considere pertinente su alteración.

La ley de la materia también regula que oportunamente se podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si las hubiere o si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad en ningún caso podrá ser suspendido el debate por mas de diez días aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal.

Probada la existencia de un hecho que viole la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente el juez lo declarará, ello previo a la recepción de la conclusión emitida por las partes procesales.

En la segunda parte del debate se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción buscando en todo momento determinar el grado exigibilidad y justificar la sanción impuesta. En este mismo acto el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto se asistirá de un psicólogo y un pedagogo los cuales pueden ser del Organismo Judicial o en su defecto de la Secretaria de la Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.

#### 4.1.2. Implementación de tribunales de sentencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

En el devenir del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal al hacer una análisis detenido salta a la luz la necesidad de incluir en el sistema judicial guatemalteco, tribunales de sentencia extraordinarios, los cuales constituyen una garantía mas de imparcialidad y descartan cualquier concepción o prejuicio sobre la jurisdicción.

La funcionalidad de dicho órgano colegiado encuentra soporte en dos bases fundamentales, la primera, en el análisis jurídico y carga que cae sobre los hombros de un único juez al valorar todas aquellas pruebas propuestas por las partes procesales y que se diligenciaran durante la fase del debate, tomando en cuenta, que el resultado de dicho análisis, con lleva la culpabilidad de un adolescente.

En segundo lugar, lo constituye la decisión, la cual es tomada por un Tribunal de Sentencia, cuyo criterio es compartido, por tres profesionales del derecho los cuales de conformidad con Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberían ser personas altamente capacitadas y calificadas para conocer de hechos transgresionales cometidos por adolescentes.

Estos tribunales conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva la cual impondrá una sanción de carácter socioeducativa al adolescente.

En su deliberación los tres jueces del órgano colegiado de adolescentes en conflicto con la ley penal al hacer un análisis de los medios de prueba desarrollados en el debate, y de haber escuchado y presenciado las declaraciones testimoniales y periciales procederán a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada, lo cual les permitiría, incluso, la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial; lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad de los jueces en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal ni más aun recargar ésta en un único juez el cual no puede discutir en ningún momento con otros dos jueces su decisión y arribar con ello a determinar la culpabilidad o no de un adolescente, y aun menos establecer de forma clara la participación del mismo en ese hecho que viola la ley penal.

En la formación de la convicción de los jueces del tribunal de sentencia del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, intervienen las prueba y las presunciones, las primeras son los medios o instrumentos de la verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba que van conformando durante el desarrollo del debate en la lógica de los juzgadores una decisión la cual inclina la balanza de la justicia a una de las partes buscando siempre la realización del bien común.

El principio de libertad de medios probatorios, esta vinculado a la utilización de medios técnicos y científicos de prueba, lo cual permite a los miembros del Honorable Tribunal de Sentencia no sujetarse a modelos legales predeterminados o tazados, ello

con la colaboración de la sana crítica razonada para la apreciación libre conexa y racional de la prueba, la cual obliga a señalar los motivos o causas del convencimiento judicial, impidiendo la arbitrariedad e improvisación que actualmente puede existir al ser un órgano unipersonal el que determine una culpabilidad así como participación de un adolescente en un hecho transgresional.

La integración de un Tribunal de Sentencia en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con carácter de extraordinario, facilita un juzgamiento en irrestricto apego a derecho al ser tres jueces quienes compartan su decisión utilizando siempre la sana crítica razonada como medio fundamental para valorar las pruebas diligenciadas en el debate y hacer un análisis técnico jurídico del delito cometido, tomando en cuenta, el estado de derecho imperante en la República de Guatemala, provocando en los adolescentes el respeto a las leyes y los derechos de terceros, ello únicamente en la primera fase del debate en la que se determina el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viola la ley penal y respetando siempre los principios rectores en los cuales se ajusta la resolución definitiva (sentencia) y que son la respuesta de los adolescentes en conflicto con la ley penal en proporción a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades; El respeto de los derechos humanos, su formación integral, su reinserción familiar y social y su identidad personal y cultural.

## CONCLUSIONES

1. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso específico y especial en el que luego de la fase intermedia no se respeta el debido proceso, en virtud que un mismo juez es quien juzga y emite la sentencia respectiva determinando en ella la responsabilidad del adolescente infractor de la ley penal.
2. La implementación de tribunales de sentencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en la primera fase del debate oral y reservado permite determinar y analizar las pruebas propuestas por las partes, valorar las mismas en base a la sana crítica razonada.
3. Luego de determinada la culpabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica la sanción mas idónea al adolescente infractor la cual tiene que tener carácter de socializadora y socioeducativa, para lograr con ello la rehabilitación del adolescente.
4. Los adolescentes infractores son sancionados buscando su reinserción a la sociedad, toda vez que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece sanciones socioeducativas que ayudaran al adolescente a su rehabilitación.

5. Dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal independientemente de respetarse los principios y garantías constitucionales debe respetarse primordialmente su interés superior, el cual se basa en no restringir los derechos que le son inherentes en su posición de menor de edad.



**RECOMENDACIONES.**

1. Que la Corte Suprema de Justicia integre en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tribunales de sentencia, frente a quienes se diligencie la primera fase del debate oral y reservado el cual tendrá como finalidad determinar la culpabilidad del adolescente acusado.
  
2. Que los juzgadores observen el debido proceso en todas las fases del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente luego de determinar si un caso concreto se someterá a juicio oral y reservado, aplicando supletoriamente las leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco.
  
3. Que la Corte Suprema de Justicia integre un tribunal de sentencia de carácter extraordinario el cual se conformará únicamente cuando un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se someta a debate oral y reservado.
  
4. Que los juzgadores respeten los principios de imparcialidad y debido proceso en todas las etapas de los procesos que se instruyen en contra de los adolescentes que infringen la ley penal.

5. Que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala conforme grupos multidisciplinarios que colaboren con el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, los cuales deberán procurar la creación de alternativas que brinden al adolescente la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación. Guatemala: Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.

BOVINO, Alberto M. **Problemas del derecho procesal contemporáneo.** Ediciones del puerto. Buenos Aires, Argentina. 1,993.

CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social.** Costa Rica, C.A. Editorial. Universitaria Centroamericana, 1976.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Editorial Heliasta, S. R, L, 1981.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta, S. R. L., 1979.

**Diccionario de la real academia española de la lengua.** 1996.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Constituyente de 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno 1964.